



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

RAD. # 54001 3110 001 2021 00071 00 Ejecutivo Alimentos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de junio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señorita **ANGELICA PATRICIA ROMERO DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.518.983, expedida en Cúcuta, a través de apoderado judicial, contra el señor **FELIX ENRIQUE ROMERO RONDON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.029.180 de Valledupar, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

La abogada actuante carece de poder para impetrar la demanda.

En el encabezamiento de la demanda no se suministra el domicilio de las partes. (Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso), por ninguna parte de la demanda se indica el domicilio de la demandante, lo cual es necesario para determinar la competencia.

No se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria o la decisión de fijación de alimentos provisionales, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por el (a) representante del alimentario, o por este si es mayor de edad como en el caso de estudio, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

Los hechos y pretensiones no son claros y específicos, pues solicita que se libre mandamiento de pago por valor de \$ 15.991.083 de capital y \$14.501.000 por intereses moratorios, pero no se relaciona mes a mes el valor adeudado, no se aclara de donde sale cada valor.

Se solicitan medidas cautelares de embargo del 50% de la pensión del demandado, pero no se informa si se tiene conocimiento de la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado, a fin de que estas no se afecten.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

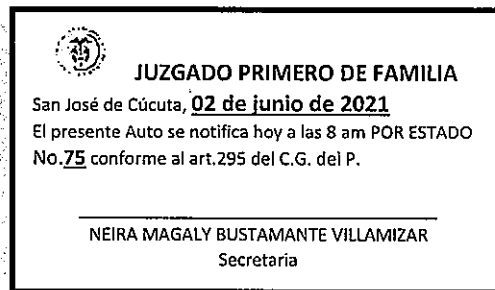
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

628264fe9537e5816cdf3c8b95afbb38ad9aa9b3b8e6bd80f226f0dcb5f981e2

Documento generado en 01/06/2021 11:23:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad.54001 3110 001 2021 00171 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de junio de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria promovida por la señora **ALEXANDRA PACHECO PEÑALOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.091.802.380 expedida en Sardinata, obrando en representación de los de los menores M. A. D. P. y M. S. D. P., contra el señor WILLIAM JAVIER DUARTE RANGEL identificado con cédula de ciudadanía número No 1.090.390.426 expedida en Cúcuta.

Se tiene que por auto calendado dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **02 DE JUNIO DE 2021**
El presente Auto se notifica a las 8 A.M. del día de hoy
Por ESTADO No. 75 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca321da4b09c420d482d03688c89176b1b9650c7080e3a09116b3846b3dc050a

Documento generado en 01/06/2021 08:34:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

RAD. # 54001 3110 001 2021 00220 00 Ejecutivo Alimentos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de junio de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para resolver sobre la admisión, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora MARY ESPERANZA GARZA SEPULVEDA identificada con Cedula de Ciudadanía 60.403.744 expedida en Villa del Rosario, como representante legal del menor U. E. B. G., a través de apoderado judicial, contra el señor URIEL JOSUE BECERRA TARAZONA Identificado con Cedula de Ciudadanía 13.386.598 expedida en El Zulia, y sería del caso su admisión si no se observará lo siguiente:

Advierte el Juzgado que la cuota alimentaria en favor del menor U. E. B. C., fue fijada en el proceso radicado # 540013160000420190031700 adelantado y fallado en el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P., el competente para conocer de la demanda es el juez de conocimiento que fijó la cuota alimentaria en favor de la menor, correspondiendo la misma al señor Juez Cuarto de Familia en Oralidad de esta ciudad.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 Ibídem se ha de rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia para conocer de la misma, y consecuente con lo anterior se ha de enviar al Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de esta ciudad, para su trámite.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, procédase a enviar el expediente digital por correo electrónico al Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de esta ciudad, para su trámite.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema siglo XXI llevado en este juzgado.

CUARTO: Reconocer personería judicial para actuar como apoderada judicial de la demandante al abogado **CARLOS ANTONIO VELASQUEZ VILLAMARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.330.408

expedida en Bogotá y T. P. # 205.546 del C. S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

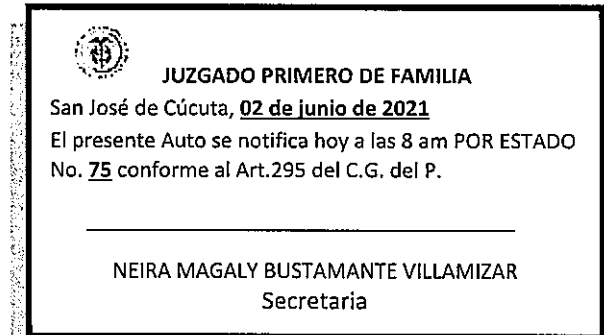
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ee9e031cd0503facb57f3a77f1f8d59913436e05cdd2396032781fb3a0ba2f4

Documento generado en 01/06/2021 11:39:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>